



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.836

"ACEVEDO, DIEGO ALEJANDRO S/
RECURSO DE QUEJA, EN CAUSA
N° 80.570 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA V".

La Plata, 20 de marzo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.836-RQ, caratulada:
"Acevedo, Diego Alejandro s/ Recurso de queja en causa n°
80.570 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme se desprende de las piezas
aportadas por el impugnante, la Sala Quinta del Tribunal
de Casación Penal -mediante el pronunciamiento dictado el
10 de mayo de 2018- declaró inadmisibile el recurso
extraordinario de nulidad incoado por la defensa
particular de Diego Alejandro Acevedo contra la decisión
de dicho órgano que rechazó el recurso de la especialidad
interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal
en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de San
Martín que condenó -en lo que aquí interesa destacar- al
nombrado a la pena de siete años de prisión, accesorias
legales y costas, como partícipe secundario del delito de
homicidio simple (v. fs. 30/33, en función de fs. 2/22
vta.).

Para adoptar tal temperamento, estimó que los
cuestionamientos contenidos en el escrito no se
estructuraban de acuerdo con las prescripciones que la
Constitución provincial -arts. 161 inc. 3 letra b, 168 y

///

171- y el Código adjetivo -art. 491- establecen para tal remedio (v. fs. 32).

Consideró que las alegaciones de la parte, en las que se reeditan planteos contenidos en la vía casatoria rechazada, se vinculaban con el criterio interpretativo tenido en vista por el órgano de juicio al momento de ponderar la prueba reunida en la causa, intentando poner en jaque aspectos del fallo que tienen que ver con el mérito de lo resuelto y con su alcance o profundidad, temas que resultan ajenos a tal medio revisor (v. fs. cit.).

II. Frente a ello, el defensor particular -doctor Álvaro B. Melián- articuló queja (v. fs. 34/35 vta.).

Indicó que el principal motivo del recurso fue la omisión de tratamiento de una cuestión esencial por parte del órgano revisor, a saber "...la ajenidad en la participación de los hechos que le cupo a Diego Acevedo, y por otra parte la incongruencia manifiesta entre la pena impuesta a [su defendido] sin ningún tipo de descripción de la conducta que le pretende atribuir" (v. fs. 34 vta.).

Expresó que la conclusión expuesta en el resolutorio en crisis no resulta derivación razonada del recurso extraordinario de nulidad deducido, conforme las reglas de la sana crítica (arts. 106, 210 y 373 del CPP). Adunó que lo denunciado en el recurso extraordinario denegado se encuentra avalado por garantías constitucionales, tales como la inviolabilidad de la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.836

defensa en juicio (v. fs. cit. y 35).

Adujo que el *a quo* se excedió de las funciones que le son propias al efectuar el juicio de admisibilidad adentrándose en cuestiones que sólo le corresponde realizar al órgano revisor y se refirió a lo establecido en el art. 486 bis del Código Procesal Penal (v. fs. 35).

Señaló que mientras la admisibilidad se vincula con los extremos meramente formales previstos por la ley adjetiva y le corresponde al tribunal *a quo*, el análisis de la de la procedencia y fundabilidad del embate se vincula con la competencia privativa de esta Corte (v. fs. cit.).

III. La queja prospera.

Lo cierto es que la parte cuestionó el accionar del órgano revisor por omitir tratar cuestiones esenciales llevadas a su conocimiento, lo que configura una causal propia de la vía extraordinaria de nulidad impetrada. En consecuencia, el carril impugnativo previsto en el art. 491 del Código adjetivo fue mal denegado, lo que así debe declararse correspondiendo a este Tribunal ingresar, sin más trámite, al fondo del reclamo.

IV. El recurso extraordinario de nulidad debe rechazarse (art. 31 bis, ley 5827).

De la compulsa del recurso cuya denegatoria motiva la presente queja surge con claridad que si bien la parte alega la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales -referidas a la participación de su defendido y a la determinación de la pena-, en rigor pretende

///

controvertir el acierto o el sentido de lo resuelto, extremos éstos que se encuentran detraídos del acotado marco del recurso en examen (conf. doctr. Ac. 85.352, resol. de 9-IV-2003; Ac. 89.239, resol. de 19-VII-2006; P. 126.734, resol. de 22-VI-2016; P. 129.084, resol. de 13-XII-2017 y P. 129.323, resol. de 4-VII-2018; e.o.).

Finalmente, la alusión efectuada -tanto en la vía extraordinaria como en la queja- a la vulneración de garantías constitucionales, reafirma que el medio escogido no se estructuró de acuerdo a las previsiones de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Hacer lugar a la queja interpuesta por la defensa particular de Diego Alejandro Acevedo, y -en consecuencia- declarar mal denegado el recurso previsto en el art. 491 del Código Procesal Penal (arts. 486 *bis* y concs. del CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Álvaro B. Melián en diez *Jus* por la incoación de la presente vía de hecho (art. 31 *in fine*, ley 14.967).

III. Rechazar -por improcedente- el recurso extraordinario de nulidad obrante a fs. 23/27 vta., con costas (arts. 491 y concs. del CPP y 31 *bis*, ley 5.827).

IV. Diferir, para su oportunidad, la regulación de honorarios profesionales del doctor Álvaro B. Melián por la labor desarrollada respecto del carril extraordinario deducido (art. 31, ley 14.967, *a contrario sensu*).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.836

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°213